María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 15/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3677/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO AAI.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

Palabras clave: clasificación, cumplimiento resoluciones, art. 13 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1080 Fecha: 15/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de junio de 2026 el reclamante solicitó al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

   «Información pública que contenga los criterios que sigue el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para clasificar el cumplimiento de las resoluciones de ámbito estatal.

   Dicha información pública ha de ser anterior a la fecha de presentación de esta solicitud. De no existir, se ruega dejar constancia de dicha circunstancia».

2. Mediante resolución de 17 de julio de 2026 se acuerda estimar la solicitud formulada y se proporciona al solicitante la siguiente información:

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

«(...) de acuerdo con el artículo 22 del Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I., aprobado mediante Real Decreto 615/2024, de 2 de julio[2]*, corresponde a la Subdirección General de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras, la función de realizar el seguimiento del cumplimiento de las resoluciones del Consejo dictadas en aplicación del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

De esta forma, en el momento en el que se dicta por parte de la Presidencia de este Consejo una resolución de estimación de una reclamación en materia de acceso a la información pública, instando al sujeto obligado a entregar determinada información a la persona reclamante y al propio Consejo, el expediente se asigna a la citada Subdirección General de Transparencia y Buen Gobierno, para realizar el seguimiento de su ejecución.

Posteriormente, al recibir la documentación de ejecución que remita el sujeto obligado, se analiza el contenido de la misma para comprobar su adecuación material a la obligación establecida en la resolución del Consejo.

De acuerdo con todo lo anterior, puesto que cada reclamación tramitada ante este Consejo es distinta (son siempre diferentes tanto la solicitud de información original que dio lugar a la correspondiente reclamación como la eventual respuesta inicial del sujeto obligado, así como el tenor de la reclamación y las alegaciones presentadas por las partes durante la tramitación de la reclamación, valorándose incluso la posible disconformidad que pueda mostrar la persona reclamante frente a la forma en la que el sujeto obligado haya ejecutado las resoluciones), no cabe más que estar a cada caso concreto para poder evaluar el cumplimiento o no de las resoluciones de manera individualizada por parte de este Consejo, configurado por la normativa de transparencia como el órgano independiente de garantía del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Administración General del Estado.

En todo caso, desde esta Autoridad se han establecido tres posibles estados en el cumplimiento de las resoluciones: cumplida, cuando la administración o entidad obligada haya concedido acceso a la información solicitada; no cumplida, cuando se considere que el acceso no ha tenido lugar en los términos señalados en la resolución del Consejo; contencioso, cuando la resolución en cuestión haya sido recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa. A esas tres se une un cuarto estado: "sentencia".

[2] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615/con

R CTBG Número: 2026-1080 Fecha: 15/10/2026

Cabe señalar además que, con carácter trimestral, se publica en la web del Consejo el estado de cumplimiento de las resoluciones estimatorias dictadas.

Finalmente, cabe recordar que la ejecución de la resolución corresponde en todo caso al órgano al que va dirigida, en tanto que dispone de la información solicitada y es responsable de ella.

De esta forma, en el supuesto de que el cumplimiento aportado por el sujeto obligado no satisfaga las pretensiones del reclamante, la ley española no atribuye al Consejo poderes coercitivos para imponer un cumplimiento forzoso de sus resoluciones. Sin embargo, el reclamante que solicitó la información y que cuenta con una resolución favorable del Consejo dispone de un título con el que puede acudir a los tribunales para que éstos obliguen a la administración a cumplir lo dispuesto en aquella. En este sentido, cualquiera de las partes interesadas puede promover las acciones jurisdiccionales que estime oportunas, y en concreto, la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la actuación del órgano u organismo obligado a cumplir la resolución de este Consejo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[3]».

3. Mediante escrito registrado el 15 de agosto de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[4] LTAIBG en la que pone de manifiesto que …

   «1. Que la respuesta de la presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no satisface el objeto de la solicitud presentada, pues conviene recordar que, conforme al artículo 13 LTAIBG, el derecho reconocido en el artículo 12 LTAIBG tiene por objeto contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder del sujeto obligado por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Como viene señalando reiteradamente el propio Consejo, «la preexistencia de la información es condición necesaria para el ejercicio del derecho».

   2. Que la resolución proporciona una explicación específica no solicitada acerca del procedimiento que, según manifiesta el Consejo, sigue para efectuar el seguimiento

[3] https://www.boe.es/eli/es/l/1998/07/13/29/con

[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1080 Fecha: 15/10/2026

de sus resoluciones, pero no identifica ni acredita que dicha explicación proceda de información pública preexistente a la fecha de la solicitud, pese a que esta se circunscribía expresamente a información anterior al 19 de junio de 2026. El propio Consejo ha declarado reiteradamente que la LTAIBG no reconoce un derecho a obtener aclaraciones o explicaciones elaboradas específicamente en respuesta a las cuestiones planteadas por los solicitantes.

3. Que, en consecuencia, se solicita que se facilite, en los términos en que fue formulada la solicitud, la «Información pública que contenga los criterios que sigue el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para clasificar el cumplimiento de las resoluciones de ámbito estatal», siempre que dicha información fuera preexistente al 19 de junio de 2026.

4. Que, de no existir información pública preexistente con dicho contenido, se deje expresa constancia de dicha circunstancia».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[5] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[6], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[7], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[8] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota

[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[6] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1080 Fecha: 15/10/2026

su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la «*información pública que contenga los criterios que sigue el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para clasificar el cumplimiento de las resoluciones de ámbito estatal*», añadiéndose expresamente que la información solicitada debía ser anterior a la fecha de presentación de la solicitud y que, de no existir, se dejara constancia de dicha circunstancia.

   El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contesta a la solicitud informando de los criterios que aplica para la clasificación de los estados en el cumplimiento de sus resoluciones sobre reclamaciones de ámbito estatal.

4. La controversia suscitada en el presente procedimiento no se refiere, por tanto, a la aplicación de alguno de los límites al derecho de acceso previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG ni a la concurrencia de alguna causa de inadmisión del artículo 18 de la misma norma, sino a determinar si la resolución impugnada proporcionó una respuesta adecuada y congruente con el objeto de la solicitud formulada.

   Como viene señalando este Consejo de manera reiterada, el derecho de acceso reconocido por la Ley 19/2013 recae exclusivamente sobre información pública preexistente, entendida en los términos del artículo 13 de la propia ley, sin que pueda identificarse con un derecho a obtener valoraciones, explicaciones, informes ad hoc, opiniones jurídicas o pronunciamientos elaborados específicamente para dar respuesta a las cuestiones planteadas por los solicitantes. La delimitación legal del concepto de información pública exige que los contenidos o documentos solicitados obren ya en poder del sujeto obligado en el momento de formularse la solicitud, por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

   Esta doctrina ha sido mantenida de manera constante por el Consejo en numerosas resoluciones dictadas en los últimos años, en las que se recuerda que el procedimiento de acceso a la información pública no constituye un mecanismo dirigido a evacuar consultas ni a emitir informes explicativos sobre la actuación

R CTBG
Número: 2026-1080 Fecha: 15/10/2026

administrativa, sino un instrumento para acceder a información ya existente en poder de los sujetos obligados.

En el presente caso debe destacarse que la resolución recurrida no niega la existencia de la información solicitada ni inadmite la petición formulada. Por el contrario, ofrece una explicación detallada acerca del sistema seguido por esta Autoridad Administrativa Independiente para efectuar el seguimiento del cumplimiento de las resoluciones dictadas en aplicación del artículo 24 LTAIBG, indicando expresamente cuáles son las categorías o estados utilizados en dicha labor de seguimiento y control.

La noción de criterio interpretativo, tal cual la entiende el CTBG, viene referida a los documentos que elabora a efectos de unificar la interpretación de la LTAIBG y para guiar la manera en que debe aplicarse el derecho de acceso -sus límites y las causas de inadmisión de las solicitudes-, así como la publicidad activa. En este sentido, debe precisarse que no se ha dictado ningún criterio específico referido a la «*clasificación del cumplimiento de las resoluciones*», y que el CTBG maneja el término "*estados en el cumplimiento de las resoluciones*", para referirse al grado de formalización o no de las mismas. Por otro lado, es necesario recordar que el Consejo carece de la potestad de ejecución forzosa de sus resoluciones, que tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos.

Así, la resolución comunica al solicitante que, en el ejercicio de las funciones atribuidas a la Subdirección General de Transparencia y Buen Gobierno en el artículo 22 del Estatuto del Consejo, se analizan individualmente las actuaciones de ejecución remitidas por los sujetos obligados y que, a efectos de seguimiento, se emplean las categorías «cumplida», «no cumplida», «contencioso» y «sentencia».

No cabe desconocer que tales extremos constituyen precisamente la información de la que dispone este Consejo acerca de la cuestión planteada, esto es, la identificación de los parámetros efectivamente utilizados para clasificar el estado de cumplimiento de sus resoluciones estimatorias.

Desde esta perspectiva, la respuesta proporcionada resulta materialmente coincidente con el objeto de la solicitud, pues informa al reclamante de cuáles son los criterios operativos empleados por este organismo en el ejercicio de sus funciones de seguimiento de la ejecución de las resoluciones.

5. Por otra parte, el reclamante sostiene que la contestación recibida no identifica ningún documento concreto preexistente del que proceda la información

R CTBG
Número: 2026-1080 Fecha: 15/10/2026

proporcionada y que, por ello, debe presumirse que la respuesta fue elaborada específicamente para atender la solicitud.

Tal alegación no puede compartirse, la LTAIBG reconoce el derecho de acceso a la información pública, pero no impone a los sujetos obligados la carga de acreditar documentalmente, en cada resolución estimatoria, la concreta ubicación física o electrónica de todos y cada uno de los datos o contenidos que sirven de base para la respuesta ofrecida.

La cuestión jurídicamente relevante no es determinar si la información facilitada se incorporó a la resolución mediante una labor expositiva o sintética realizada por el órgano competente, sino comprobar si su contenido responde a información que obra en poder del sujeto obligado como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

En este sentido, el hecho de que la Administración organice, sistematice o explique información existente para facilitar su comprensión por el solicitante no transforma automáticamente la respuesta en una creación ex novo ajena al ámbito de aplicación de la LTAIBG. La actividad de identificación, localización, selección y exposición de información ya disponible forma parte de la gestión ordinaria del derecho de acceso y no puede confundirse con la elaboración de información nueva.

La doctrina del Consejo y la jurisprudencia han venido distinguiendo reiteradamente entre la generación de información inexistente, que queda fuera del ámbito del derecho de acceso, y las operaciones mínimas de tratamiento o sistematización necesarias para proporcionar información que ya obra en poder de la Administración.

6. Debe añadirse, además, que la propia solicitud formulada presenta un grado de indeterminación relevante respecto del soporte documental concreto en que habría de encontrarse recogida la información pretendida.

   En efecto, el solicitante no identifica ningún procedimiento, instrucción, protocolo, manual, guía o documento determinado respecto del que interese obtener acceso, sino que solicita genéricamente la «*información pública que contenga los criterios*» utilizados por el Consejo para clasificar el cumplimiento de las resoluciones.

   Frente a una petición formulada en tales términos, la actuación seguida por el organismo requerido resulta plenamente ajustada al principio de facilitación del ejercicio del derecho de acceso, puesto que proporciona de forma expresa, directa y comprensible la información de la que dispone acerca de los criterios efectivamente empleados para dicha clasificación.

R CTBG
Número: 2026-1080 Fecha: 15/10/2026

De acuerdo con una consolidada doctrina de este Consejo, el procedimiento de acceso debe interpretarse atendiendo a los principios de efectividad y máxima transparencia, de forma que las solicitudes sean resueltas en el sentido más favorable al ejercicio del derecho cuando ello resulte compatible con el contenido real de la información obrante en poder del sujeto obligado.

7. Tampoco puede prosperar la pretensión subsidiaria del reclamante consistente en que este Consejo declare formalmente la inexistencia de información pública preexistente sobre la materia.

   La resolución impugnada pone de manifiesto que el seguimiento del cumplimiento de las resoluciones se realiza mediante un análisis individualizado de cada expediente y que los estados utilizados para reflejar dicho cumplimiento son los expresamente indicados en la respuesta.

   De ello se desprende que existe información relativa a la cuestión planteada y que ésta ha sido efectivamente comunicada al solicitante.

   Lo que la reclamación parece cuestionar no es tanto la inexistencia de información como la inexistencia de un documento específico, autónomo y previamente elaborado que contenga de manera sistemática todos los criterios aplicables a la clasificación del cumplimiento de las resoluciones.

   Sin embargo, la LTAIBG no reconoce un derecho a la obtención de documentos con una determinada estructura o formato previamente imaginado por el solicitante ni permite exigir a la Administración la acreditación de que la información suministrada se encuentre reflejada en un documento singularizado. El derecho de acceso queda satisfecho cuando se facilita la información pública disponible sobre la materia solicitada.

8. A la vista de cuanto antecede, este Consejo considera que la resolución objeto de reclamación dio respuesta suficiente, congruente y materialmente adecuada a la solicitud presentada.

   En consecuencia, procede desestimar la reclamación interpuesta, al haberse satisfecho adecuadamente la pretensión de acceso en los términos exigidos por la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

R CTBG
Número: 2026-1080 Fecha: 15/10/2026

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta frente a la resolución del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO AAI.

De acuerdo con el artículo 23.1[9], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[10], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[11].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1080 Fecha: 15/10/2026

[redacted]

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[11] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta